

y León, se hará constar de forma expresa e inequívoca la colaboración habida entre ambas para su elaboración.

7. El Consejo Superior de Deportes y la Comunidad Autónoma se responsabilizan de que la información se utilice de forma que la protección de los datos individuales quede totalmente garantizada, estando todo el personal que participe en la elaboración y actualización del censo sometido a la obligación de preservar el Secreto Estadístico de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública.

#### Tercera. Comisión mixta.

1. Para la elaboración, aprobación, seguimiento y evaluación de las actuaciones anuales referidas a los objetivos previstos en el presente convenio, se constituirá una comisión mixta, de que formarán parte las siguientes personas:

Por la Administración General del Estado: El excelentísimo señor Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, que será el Presidente de la Comisión; el ilustrísimo señor Director general de Infraestructuras Deportivas y Servicios y el Consejero técnico de Infraestructuras Deportivas del Consejo Superior de Deportes, o personas en quienes deleguen.

Por la Junta de Castilla y León: El ilustrísimo señor Director general de Deportes y Juventud y el Jefe del Servicio de Instalaciones y Equipamientos, o personas en quienes deleguen.

Representantes de las instituciones integrantes de la comisión mixta se harán acompañar por los técnicos que precisen, cuando esto sea necesario.

2. La comisión mixta, que se reunirá, al menos, una vez al año, establecerá en su primera reunión las normas internas de funcionamiento y toma de decisiones.

La comisión mixta tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborará los planes anuales de actuación.
- b) Estudiará y, en su caso, aprobará los informes que los técnicos nombrados por el Consejo Superior de Deportes y la Comunidad Autónoma emitan sobre los trabajos realizados.
- c) Estudiará y, en su caso, aceptará las mejoras específicas y de interés propuestas por la Comunidad Autónoma para incorporar a los planes anuales; siempre que las mismas no sean contrarias a la Ley o al presente convenio. Dichas mejoras serán financiadas en su totalidad por la Comunidad Autónoma.
- d) Elaborará las previsiones de financiación de los planes anuales, que serán cubiertos por el Consejo Superior de Deportes y la Comunidad Autónoma.
- e) Efectuará un balance anual del estado de ejecución de las actuaciones previstas.
- f) Establecerá la frecuencia de publicación de datos y si se hace conjunta o separadamente por el Consejo Superior de Deportes y la Comunidad Autónoma.
- g) En general, la comisión mixta velará por el cumplimiento de las bases del convenio y decidirá sobre las posibles reuniones futuras referentes a lo convenido.

#### Cuarta. Financiación.

Por el presente convenio quedarán aprobadas las cuantías y periodicidad de las inversiones previstas por las partes, siempre y cuando su aprobación quede reflejada en las partidas presupuestarias correspondientes.

#### Quinta. Aportaciones de las partes y sus garantías.

Tomando como base 6.800 espacios deportivos, convencionales o no, existentes en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, las inversiones necesarias para el cumplimiento del presente convenio se financiarán con arreglo a las siguientes aportaciones:

- a) El Consejo Superior de Deportes, la cantidad de 5.000.000 de pesetas.
- b) La Junta de Castilla y León aportará el censo completo realizado en su ámbito territorial, en forma y condiciones establecidas en la base segunda del presente documento.

Para posteriores actualizaciones y revisiones del censo nacional en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, los recursos necesarios y actuaciones necesarias para su realización se fijarán por la comisión mixta creada en el presente convenio.

#### Sexta. Planes anuales de actuación.

Una vez finalizada la elaboración del censo, los planes anuales de actuación se encaminarán a la actualización permanente del mismo en las condiciones que fije la comisión mixta.

#### Séptima. Vigencia del convenio.

El presente convenio tendrá una vigencia de dos años desde la fecha de su firma, prorrogándose de forma automática por períodos anuales, de no mediar denuncia expresa de alguna de las partes, que deberá producirse, en todo caso, con, al menos, tres meses de antelación al término de ese período anual. La denuncia deberá notificarse a la comisión mixta.

Y estando de acuerdo con su contenido, se firma por triplicado y a un sólo efecto, en Madrid a 3 de septiembre de 1996.

Por el Consejo Superior de Deportes, el excelentísimo señor Secretario de Estado, Presidente del Consejo Superior de Deportes, Pedro Antonio Martín Marín.—Por la Junta de Castilla y León, la excelentísima señora Consejera de Educación y Cultura, Josefa Eugenia Fernández y Arufe.

**26592** ORDEN de 25 de octubre de 1996 por la que se subsana la Orden de 20 de septiembre de 1996, por la que se pone en funcionamiento el Conservatorio Profesional de Música de Murcia.

Detectado error en la Orden de 20 de septiembre de 1996, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de octubre, por la que se pone en funcionamiento el Conservatorio Profesional de Música de Murcia,

Este Ministerio ha tenido a bien subsanarlo en el siguiente sentido:

En el punto primero de la citada Orden, donde dice: «El Conservatorio Profesional de Música de Murcia tendrá su sede provisional en la plaza Fontes, 2.», debe decir: «El Conservatorio Profesional de Música de Murcia tendrá su sede provisional en el Paseo del Malecón, sin número.»

En el anexo II, donde dice: «2 Pianistas acompañante (instrumento)», debe decir: «1 Pianista acompañante (instrumento)».

Madrid, 25 de octubre de 1996.—P. D. (Orden de 17 de junio de 1996, «Boletín Oficial del Estado» de 1996), el Secretario general de Educación y Formación Profesional, Eugenio Nasarre Goicoechea.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Educativos.

**26593** ORDEN de 19 de noviembre de 1996 por la que se declara equivalente el Diploma Superior de Criminología al título «Diplomado Universitario, a los solos efectos de tomar parte en las pruebas de acceso a los Cuerpos, Escalas y categorías de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, dependientes de las distintas Administraciones Públicas, para cuyo ingreso se exija el título de Diplomado Universitario o equivalente».

La Orden de 24 de noviembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero de 1979), declaró la equivalencia del Diploma Superior en Criminología, expedido por los Institutos de Criminología de las Universidades Complutense de Madrid y de Valencia, al título de Diplomado Universitario, siempre que se esté en posesión además del título de bachiller superior, a los únicos efectos del acceso a Cuerpos de Instituciones Penitenciarias para cuyo ingreso se exija título de Diplomado Universitario o equivalente.

Recientemente, por el Departamento de la Presidencia de la Generalidad de Cataluña y por la Asociación de Diplomados Superiores en Criminología de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se ha solicitado la extensión de la citada equivalencia a los supuestos de acceso a la Escala Ejecutiva del Cuerpo de la Policía de la Generalidad (Moscos d'Esquadra) y a otros Cuerpos o Escalas de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, dependientes de las distintas Administraciones Públicas, para cuyo ingreso se exija, asimismo, título de Diplomado Universitario o equivalente.

Teniendo en cuenta, por una parte, el informe emitido por la Secretaría General del Consejo de Universidades y, por otra, que si bien las funciones de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad y de los Cuerpos de Instituciones Penitenciarias, en sí mismas, presentan sustantividad propia, en cuanto al ejercicio de funciones de policía y seguridad y prevención del delito

y de reinserción futura del delincuente privado de libertad, sus relaciones resultan incuestionables, por lo que, parece procedente acceder a lo solicitado.

Ahora bien, al no tratarse el Diploma Superior en Criminología de un título universitario oficial de los incluidos en el anexo al Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre, sobre homologación de títulos a los del catálogo de títulos universitarios oficiales, creado por el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, y existir un mayor número de centros que imparten enseñanzas conducentes a la obtención del citado Diploma Superior, cuyos requisitos de acceso, estructura y nivel académico son fijados por sus propios órganos de gobierno, la equivalencia al título genérico de Diplomado Universitario que se declara en la presente Orden sólo debe alcanzar a los Diplomas Superiores en Criminología, cuyos estudios tengan unos requisitos de acceso, una estructura y un nivel académico similar a los del título de Diplomado Universitario, por lo que, se establecen determinadas condiciones para la aplicación de esta Orden.

En su virtud, dispongo:

Primero.—El Diploma Superior en Criminología, que se obtenga tras cursar las enseñanzas que reúnan los requisitos señalados en el apartado segundo de la presente Orden, se declara equivalente al título oficial de Diplomado Universitario, a los únicos efectos del acceso a Cuerpos, Escalas y categorías de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, dependientes de las distintas Administraciones Públicas, para cuyo ingreso se exija título de Diplomado Universitario o equivalente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será sin perjuicio de lo establecido en la Orden de 24 de noviembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero de 1979), en cuanto a los efectos de la equivalencia allí declarada.

Segundo.—Las enseñanzas conducentes a la obtención del Diploma Superior en Criminología, para poder tener los efectos a que se refiere el apartado anterior, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Que para su ingreso se exija estar en posesión del título de Bachiller, previsto en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), del antiguo título de Bachiller Superior, o haber obtenido evaluación positiva en el Curso de Orientación Universitaria, o superado las pruebas de acceso para mayores de veinticinco años de edad.

b) Que tengan una carga lectiva mínima de mil ochocientas horas o una duración de, al menos, tres cursos académicos.

c) Que el Diploma Superior en Criminología haya sido expedido por una universidad o centro dependiente de ésta o legalmente autorizado.

Tercero.—Queda derogada la Orden de 24 de noviembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero de 1979), en lo que se oponga a lo dispuesto en la presente Orden.

Cuarto.—Por la Dirección General de Enseñanza Superior se dictarán las resoluciones que fuesen precisas para la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de noviembre de 1996.

AGUIRRE Y GIL DE BIEDMA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo.

**26594** RESOLUCIÓN de 31 de octubre de 1996, de la Subsecretaría, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones Docentes Privadas, la denominada «Fundación Zalima», de Córdoba.

Visto el expediente de inscripción en el Registro de Fundaciones Docentes Privadas, la denominada «Fundación Zalima», instituida y domiciliada en Córdoba, calle Sánchez de Feria, número 1.

#### Antecedentes de hecho

Primero.—La fundación fue constituida por la entidad mercantil «Zalima, Sociedad Limitada», en escritura pública otorgada en Córdoba, el día 21 de marzo de 1996, modificada por otra de 17 de septiembre.

Segundo.—Tendrá por objeto realizar iniciativas de carácter social, asistencial cultural y educativo, en favor de individuos, pequeñas colectividades, de manera particular, de la familia y mujer trabajadora.

Tercero.—La dotación inicial de la fundación, según consta en la escritura de constitución, asciende a 1.000.000 de pesetas.

Cuarto.—El gobierno, administración y representación de la fundación se confía a un patronato. Las normas sobre la composición, nombramiento y renovación del patronato, constan en los Estatutos, desempeñando los Patronos sus cargos con carácter gratuito.

Quinto.—El primer patronato se encuentra constituido por don Justo Estrada Amo, en representación de «Zalima, Sociedad Limitada», como Presidente; doña Encarnación Sarmiento del Pueyo, como Vicepresidenta; doña María Isabel García de la Puerta, como Secretaria, y doña Carmen Bascuñana Trives, don José Antonio Puerta Arrue, don Fernando Navas León, doña María Fernández de Mesa Alarcón, doña Dolores Espejo Arias y doña Alicia María Vilchez Camacho, como Vocales, habiendo aceptado, todos ellos, sus respectivos cargos.

Sexto.—Todo lo relativo al gobierno y gestión de la fundación se recoge en los Estatutos por los que se rige, sometiéndose, expresamente, en los mismos, a la obligación de rendición de cuentas al Protectorado.

Vistos, la Constitución vigente, la Ley 30/1994, de 24 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 25), de Fundaciones e Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, el Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal de 23 de febrero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo), el Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas de 21 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de octubre), y demás disposiciones de general y pertinente aplicación,

#### Fundamentos de Derecho

Primero.—El artículo 34 de la Constitución reconoce el derecho de fundación, para fines de interés general.

Segundo.—Es competencia de la Subsecretaría la resolución de este expediente, a tenor de lo establecido en el artículo 13.2.h) del Real Decreto 1887/1996, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 6).

Tercero.—El artículo 36.2 de la Ley de Fundaciones establece que la inscripción de la fundaciones requerirá el informe favorable del órgano al que corresponda el ejercicio del protectorado, en cuanto a la persecución de fines de interés general y a la determinación de la suficiencia de la dotación, considerándose competente, a tal efecto, la Secretaría General del Protectorado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 107.10 del Reglamento de 1972.

Cuarto.—Examinados los fines de la fundación y el importe de la dotación, la Secretaría General del Protectorado estima que aquéllos son de tipo educativo e interés general y que la dotación es inicialmente suficiente y adecuada para el cumplimiento de los fines; por lo que, acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley y demás formalidades legales, procede acordar la inscripción en el Registro de Fundaciones como de ámbito nacional.

Esta Subsecretaría, vista la propuesta formulada por el Servicio de Fundaciones, y de conformidad con el informe del Servicio Jurídico, ha resuelto,

Inscribir en el Registro de Fundaciones a la denominada «Fundación Zalima», de ámbito nacional, con domicilio en Córdoba, calle Sánchez de Feria, número 1, así como el Patronato, cuya composición figura en el apartado quinto de los antecedentes de hecho.

Madrid, 31 de octubre de 1996.—El Subsecretario, Ignacio González González.

Ilma. Sra. Secretaria general del Protectorado de Fundaciones Docentes.

**26595** RESOLUCIÓN de 31 de octubre de 1996, de la Subsecretaría, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones Docentes Privadas, la denominada «Fundación Baloncesto Español», de Madrid.

Visto el expediente de inscripción en el Registro de Fundaciones Docentes Privadas, la denominada «Fundación Baloncesto Español», instituida y domiciliada en Madrid, avenida de Burgos, número 8.

#### Antecedentes de hecho

Primero.—La fundación fue constituida por la Federación Española de Baloncesto y la Asociación de Clubes de Baloncesto, en escritura otorgada en Madrid el día 31 de julio de 1996.